

**TEEM**

Tribunal Electoral  
del Estado de México

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE: PES/47/2015.**

**QUEJOSO: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.**

**DENUNCIADOS: JUAN HUGO DE  
LA ROSA GARCÍA Y PARTIDO DE  
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

**MAGISTRADO PONENTE:**

**LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA  
RUÍZ.**

**SECRETARIOS: LIC. ERICK  
MONDRAGÓN CESÁREO Y JOSÉ  
LUIS RAMÍREZ ROMERO.**



Toluca de Lerdo, Estado de México, a quince de mayo de dos mil quince.

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

**VISTOS**, para resolver los autos que integran el expediente **PES/47/2015** relativo al Procedimiento Especial Sancionador, originado con motivo de la queja presentada por Fernando Guadalupe Ortiz Santiago, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México en Nezahualcóyotl, en contra de Juan Hugo de la Rosa García, en su carácter de militante y candidato a Presidente Municipal del Partido de la Revolución Democrática, en Nezahualcóyotl, Estado de México, así como, en contra del Partido de la Revolución Democrática, por hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral consistentes en actos anticipados de campaña.

**ANTECEDENTES**

**I. Actuaciones del Instituto Electoral del Estado de México.**

**1. Denuncia.** El tres de mayo del año dos mil quince, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México en Nezahualcóyotl, presentó ante la Oficialía de Partes del referido Instituto electoral, escrito de queja en contra de Juan Hugo de la Rosa García, en su carácter de militante y candidato a Presidente Municipal en Nezahualcóyotl, de esta Entidad por el Partido de la Revolución Democrática, así como, en contra del Partido de la Revolución Democrática, por hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral consistentes en la difusión de presunta propaganda electoral en la página de red social *Facebook*, identificada como <https://es-es.facebook.com/jhdelarosa1>; lo que a juicio del actor, constituyen actos anticipados de campaña.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

**2. Radicación, admisión de la queja y citación a audiencia de pruebas y alegatos.** Mediante acuerdo de cuatro de mayo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, acordó radicar la denuncia indicada, asignándole el número de expediente bajo la clave alfanumérica PES/NEZA/PRI/JHRG-PRD/85/2015/05, determinando que la vía procedente para conocer los hechos es el Procedimiento Especial Sancionador. Asimismo, se tuvo al denunciante aportando los medios de convicción que indicó en su escrito de queja; en el mismo proveído, se admitió a trámite la queja, se ordenó emplazar y correr traslado al ahora denunciado; además, se fijó hora y fecha para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México.

**3. Audiencia.** El once de mayo del año en curso, se llevó a cabo ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, la audiencia de pruebas y alegatos, de la cual se advierte la no comparecencia del quejoso y sí la de los denunciados Juan Hugo de la Rosa García, a través de su representante autorizado y del Partido de la Revolución Democrática a través de su representante legal autorizado por el Presidente de ese instituto político en esta Entidad; asimismo, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas algunas pruebas ofrecidas por las partes y las mismas expusieron alegatos.

**4. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional.** El doce de mayo de dos mil quince, mediante oficio IEEM/SE/7394/2015, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México remitió a este Tribunal el expediente PES/NEZA/PRI/JHRG-PRD/85/2015/05, el informe circunstanciado y demás documentación que integró la sustanciación del presente asunto.

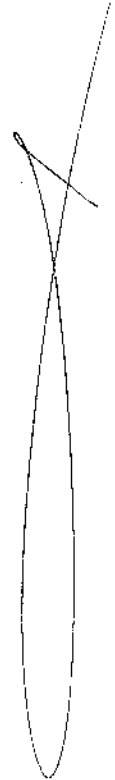


TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**II. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado de México.**

**a. Registro y turno.** En fecha trece de mayo del dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral local acordó el registro del expediente que se indica en el párrafo que antecede en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de expediente PES/47/2015, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz para formular el proyecto de sentencia.

**b. Radicación y cierre de Instrucción.** En cumplimiento al dispositivo 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, en fecha catorce de mayo del dos mil quince, se dictó Auto mediante el cual se Radicó el Procedimiento Especial Sancionador PES/47/2015 y al encontrarse debidamente sustanciado el expediente y no existiendo ningún trámite pendiente se acordó el cierre de la instrucción.



c. **Proyecto de sentencia.** En virtud de que el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, de conformidad con el artículo 485 párrafo cuarto fracción IV del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador **PES/47/2015**, mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV y 485 a 487 del Código Electoral del Estado de México; toda vez que se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, previsto en dicho Ordenamiento electoral de esta Entidad federativa, iniciado con motivo de una queja interpuesta por un partido político sobre hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral estatal.

**SEGUNDO. Requisitos de Procedencia.** Conforme al artículo 483 párrafos cuarto y quinto fracción I, así como 485 párrafo cuarto fracción I del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal verificó que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México hubo dado cumplimiento al análisis del escrito de queja examinando que éste reuniera los requisitos de procedencia previstos en el párrafo tercero del artículo 483 del Código Electoral del Estado de México; asimismo, se advierte que en fecha cuatro de mayo del presente año, la citada Secretaría emitió el Acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite la



queja. Por lo anterior, se procede a realizar el estudio y resolución de los hechos denunciados.

**TERCERO. Síntesis de Hechos Denunciados y de Contestación de la Queja.** Del análisis al escrito de queja promovido por el Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal Electoral en Nezahualcóyotl, Estado de México, se advierte que los hechos denunciados consisten de manera textual en lo siguiente:

- *"...al abrir la página de Facebook del C. JUAN HUGO DE LA ROSA GARCIA <http://es-es.facebook.com/jhdelarosa1> me pude dar cuenta que dicha persona ha realizado flagrantemente actos anticipados de campaña, violando el principio de equidad y legalidad que deben prevalecer en todo proceso electoral, al no ajustar sus actividades a lo dispuesto por el artículos 41 base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..."*
- *"...se puede constatar que el denunciado, se encuentra realizando actos anticipados de campaña, al promocionarse como candidato a la presidencia municipal del Municipio de Nezahualcóyotl, al difundir su imagen y plataforma política, pues de las publicaciones que fueron certificadas puede apreciarse la promoción que realiza a la ciudadanía para dar a conocer sus propuestas y de esta manera ganar ventaja sobre los demás participantes que se encuentran limitados por los términos establecidos en la ley y que el denunciado en desacato total a dicha legislación sin importarle que el termino establecido para la campaña electoral 2014-2015 para la elección de miembros de los ayuntamientos de acuerdo al calendario electoral del Estado de México surge a partir del primero de mayo al tres de junio, sin embargo el denunciado de manera ventajosa, ilegal y en desacato a la autoridad ha realizado actividades y actos anticipados..."*
- *"..resulta pertinente establecer, en principio, que la culpa in vigilando o partido garante, se actualiza cuando los partidos políticos incumplen con su calidad de garantes que tienen sobre las personas que acatan en su ámbito de control. Por tal motivo es igualmente responsable el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA..."*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Por su parte, el denunciado Juan Hugo de la Rosa García, en su escrito de contestación al emplazamiento y de formulación de alegatos manifestó que los hechos atribuidos a su persona no son propios; respecto a la supuesta "navegación", ni la niega, ni la afirma; asimismo, negó los hechos relativos a

los actos anticipados de campaña, señaló que la página de *Facebook* denunciada no corresponde a la oficial que utiliza; por lo que, desconoce la página que contiene el perfil que se denuncia en el escrito de queja.

Respecto al señalamiento que hace el también denunciado, Partido de la Revolución Democrática en su contestación de la denuncia, advierte que algunos hechos son públicos y conocidos por lo que se tienen por ciertos; sin embargo, por lo que hace a los supuestos actos anticipados de campaña por parte de Juan Hugo de la Rosa García, los señala como falsos al no existir estos supuestos actos anticipados.

**CUARTO. Litis.** Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la *litis* (controversia) se constriñe en determinar si con los hechos denunciados Juan Hugo de la Rosa García, militante y candidato a Presidente Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Nezahualcóyotl, Estado de México, incurrió en presuntos actos anticipados de campaña; así como, si el partido postulante vulneró su deber de cuidado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**QUINTO. Estudio de Fondo.** El quejoso afirma que Juan Hugo de la Rosa García, en su carácter de militante y candidato a Presidente Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Nezahualcóyotl, Estado de México, incurrió en presuntos actos anticipados de campaña, porque en su estima realizó actos de campaña antes del inicio del periodo permitido por la ley electoral para tal efecto, al difundir propaganda electoral en la red social denominada *Facebook*.

Ello, porque, de acuerdo con lo manifestado por el quejoso, en fecha veintiuno de abril del presente año, al abrir la página de *Facebook* del ciudadano Juan Hugo de la Rosa García, en la dirección electrónica identificada como: <https://es-es.facebook.com/jhdelarosa1>, se percató que el denunciado realizó actos anticipados de campaña al posicionarse como candidato a la Presidencia Municipal de Nezahualcóyotl, por el Partido de la Revolución Democrática, difundiendo su imagen y plataforma política; pues, de sus

publicaciones en aquella red social, podía apreciarse la promoción que realiza ante la ciudadanía para dar a conocer sus propuestas y ganar ventaja sobre los demás participantes, pasando por alto que de conformidad con el calendario electoral para el proceso electoral 2014-2015, para la elección de miembros de ayuntamientos se fijó el primero de mayo del año que transcurre, el día inicial para las campañas electorales.

Por lo que, en estima del quejoso, el denunciado realizó diversas publicaciones en dicha red social, aun cuando no tenía la calidad de candidato; así, dichos actos a su parecer se traducen en actos anticipados de campaña, transgrediendo los principios de equidad y legalidad, en contravención al artículo 41 Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 245, 256 y 263 del Código Electoral del Estado de México.



Ahora bien, atendiendo a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba, se impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral<sup>1</sup>; ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador; por su parte, el principio de adquisición procesal consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que debe ser valorada por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

De esta manera, para el caso que se resuelve, obran en el expediente los siguientes medios de convicción:

<sup>1</sup> Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUPRAP-007/2009 y SUP-RAP11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

- Original de Documental pública, consistente en acta notarial número 18,466 volumen 540, folio 70, de fecha veintidós de abril de dos mil quince, pasada ante la fe del Titular de la Notaría Pública número veintinueve del Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl, de la misma Entidad, constante de dos fojas útiles por ambos lados, así como los anexos de su apéndice en siete fojas útiles por un solo lado; relacionada con la presunta existencia de la página <https://es-es.facebook.com/jhdelarosa1>, denunciada.
- Original de Documental pública, consistente en acta notarial número 106,445 volumen 2575, folios número 129 al 130, de fecha ocho de mayo de dos mil quince, pasada ante la fe del Titular de la Notaría Pública número veintinueve del Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl, de la misma Entidad, constante de dos fojas útiles por ambos lados, así como los anexos de su apéndice en siete fojas útiles por un solo lado; relacionada con la presunta existencia de la página <https://www.facebook.com/juanhugoneza?fref=si>
- Original de Documental pública, consistente en acta notarial número 106,446 volumen 2576, folios número 124 al 125, de fecha ocho de mayo de dos mil quince, pasada ante la fe del Titular de la Notaría Pública número veintinueve del Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl, de la misma Entidad, constante de dos fojas útiles por ambos lados, así como los anexos de su apéndice en tres fojas útiles por un solo lado; relacionada con la presunta existencia de la página <https://es-es.facebook.com/jhdelarosa1>, denunciada.
- Copia simple de la Documental, consistente en el acuerdo ACU-CECEN/02/267/2015, de la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se resuelven las solicitudes de registro para el proceso de selección de candidatas y candidatos a presidente municipal, síndicos y regidores del Partido de la Revolución Democrática de los 125 ayuntamientos del Estado de México para el proceso electoral ordinario 2014-2015, constante de trescientas ochenta y cinco fojas.

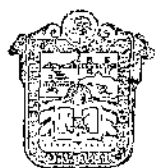


TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO



Las documentales señaladas anteriormente se tuvieron por admitidas y desahogadas por la autoridad administrativa electoral estatal y se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I incisos a), b), c) , d) y 437 párrafos primero y segundo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de documentales públicas expedidas por un Notario Público, quien está investido de fe pública con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5 y 114 fracción I de la Ley del Notariado del Estado de México; asimismo, en caso del Acuerdo de referencia, al haber sido expedido por un órgano electoral.

- Documental privada, consistente en propaganda electoral del ciudadano Juan Hugo de la Rosa, como Precandidato a la Presidencia Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, constante de un volante de 20 x 10 centímetros aproximadamente, con contenido a color, constante de una foja útil.
- Documental privada, consistente en propaganda electoral del ciudadano Juan Hugo de la Rosa, como precandidato a la Presidencia Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, constante de un cartel de 50 x 40 centímetros aproximadamente, con contenido a color, constante de una foja útil.
- Documental privada, consistente en propaganda electoral del ciudadano Juan Hugo de la Rosa, como Precandidato a la Presidencia Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, constante de un díptico tamaño carta aproximadamente, con contenido a color, constante de una foja útil.
- Documental privada, consistente en propaganda electoral del ciudadano Juan Hugo de la Rosa, como Precandidato a la Presidencia Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, constante de un cartel de 100 x 80 centímetros aproximadamente, con contenido a color, constante de una foja útil.
- Instrumental de actuaciones.
- Presuncional legal y humana.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

Medios de convicción que se tuvieron por admitidos y desahogados, otorgándoseles valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 435 fracciones II, VI y VII, 436 y 437 párrafos primero y tercero del Código Electoral del Estado de México; las cuales, generarán convicción sobre la veracidad de su contenido una vez administradas con los demás elementos del expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

Una vez precisado lo anterior, a continuación se indica el marco y criterios jurídicos que rigen los hechos materia de la queja.

Con relación a la naturaleza del Internet y las redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias<sup>2</sup> ha considerado que el Internet es una red informática mundial; un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés y que su utilización permite la descentralización extrema de la información; que, debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información.

También determinó, que las redes sociales, por ejemplo *Facebook*, son un medio de comunicación de carácter pasivo; toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma; adicionalmente, las aludidas redes sociales, carecen de un control efectivo respecto de la autoría, de los contenidos que allí se exteriorizan.

Por consiguiente, el Máximo Tribunal en materia electoral enfatizó que dada la forma en que opera el internet, puede colegirse que existe suma dificultad para que sus usuarios puedan identificarse, menos aún se puede identificar, de manera fehaciente, la fuente de su creación ni a quién se le puede atribuir la responsabilidad de ésta.

<sup>2</sup> Véanse los SUP-JRC-71/2014, SUP-JDC-401/2014, SUP-RAP-268/2012 y SUP-JDC-401/2014.



Por otra parte, la Sala en comento señaló que dichas redes sociales no permiten accesos espontáneos, pues se debe tener la intención de hacerlo y realizar ciertos actos para acceder a esa información en particular, por lo que, la colocación de contenido en una página de internet no tiene una difusión indiscriminada o automática.

De igual manera, la citada Sala Superior precisó que el alcance de una cuenta o perfil en una red social como *Facebook* no posee una regulación ni control específico del contenido de los materiales que se difunden, al tratarse de páginas de "tipo personal", de ahí que resulte difícil identificar quién es el responsable de su creación; por lo que, hay imposibilidad para conocer el origen real de sus contenidos.



También, ha sostenido que la sola publicación, en sí misma, de un mensaje en *Facebook* no constituye un acto de proselitismo, pero debe estudiarse al caso concreto para decidir si se pudiera o no llegar a actualizar alguna infracción electoral.

Una vez señalados los criterios y marco jurídico, este Tribunal estima que es **inexistente** la violación aducida por el quejoso.

Lo anterior, porque en el presente asunto, el uso de las redes sociales (*Facebook*) no tiene el alcance de provocar una difusión espontánea y automática de la información denunciada, entre los electores que residen en el Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México; pues, para que los mensajes puedan llegar a los receptores de dicho municipio, debe acreditarse que los electores son de esa demarcación geográfica, situación que no acontece; además, los receptores, deben asumir un rol activo y por voluntad propia acceder a la información que se pretende divulgar; ello, acorde con lo sostenido por la Sala Superior<sup>3</sup> y de la Sala Regional Especializada<sup>4</sup> pertenecientes al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

<sup>3</sup> SUP-JRC-71/2014 y SUP-JDC-401/2014.

<sup>4</sup> SRE-PSD-66/2015.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

quienes precisan que la naturaleza de las redes sociales no tienen efectos de difusión espontáneos y automáticos.

Es decir, para estar en aptitud de conocer las publicaciones en los diversos perfiles de *Facebook*, es necesario que los electores pertenecientes al municipio de Nezahualcóyotl, realicen una serie de actos encaminados a tal fin. Así, en principio se debe ingresar la dirección electrónica de la red social *Facebook* y que el usuario tenga una cuenta en la citada red social.

Además, la red social de *Facebook* cobra mayor sentido cuando la cuenta o perfil interactúa con otras, a través de una red de "amigos" que son seleccionados de manera voluntaria, a través de la cuenta creada, a través de distintas vías, por un lado, cuando el usuario envía una "solicitud de amistad" a otro perfil, o cuando recibe dicha solicitud y la "acepta", o bien, al seleccionar la opción de "seguir" a distintos perfiles, por contener información de interés, en cualquier ámbito de la vida del cuentahabiente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Para esto, existe la posibilidad de publicar información en "el muro", de manera que cada usuario puede visualizar además de su propia información, aquella difundida por su red de "amigos", de manera instantánea y momento a momento.

En este escenario, dado que las publicaciones materia del presente procedimiento se realizaron a través de la plataforma de *Facebook*, resulta válido concluir que para conocer la misma, fue necesario que los presuntos electores de Nezahualcóyotl, Estado de México, accedieran al portal de internet de *Facebook*, contaran con una cuenta de esa red social y en ese caso "enviaran" o "aceptaran" una "solicitud de amistad" a la cuenta de perfil denunciada (<https://es-es.facebook.com/jhdelarosa1>); sin embargo, de autos no es posible acreditar estas hipótesis, de ahí que el medio de difusión de los hechos denunciados sean de carácter pasivo y la dificultar para identificar la difusión objetiva y material de la presunta propaganda.

Por tanto, desde la óptica de este Órgano Jurisdiccional, no se actualiza un acto anticipado de campaña, pues el conocimiento de la información que pudiera generarse en el presente asunto, no es masivo, sino que deriva de la voluntad de distintas personas que desean conocer la misma.

De manera similar a lo anterior, han resuelto la Sala Superior y la Sala Regional Especializada, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir las sentencias recaídas a los expedientes SUP-REP-168/2015 y acumulado, así como SRE-PSC-85/2015<sup>5</sup>; así como, este Tribunal en los diversos PES/10/2015 y PES/43/2015.

Cabe precisar que, del Acta Circunstanciada de Audiencia de Pruebas y Alegatos, se advierte que la Secretaría Ejecutiva desechó de manera incorrecta la prueba ofrecida por el quejoso, consistente en la inspección ocular a página <https://es-es.facebook.com/jhdelarosa1>; ello, pues en estima de ese órgano administrativo, el quejoso no solicitó un acta circunstanciada para recabar dicha probanza, ni acreditó "justificación de tal impedimento". Sin embargo, este Tribunal advierte que tal decisión parte de un error, pues el quejoso en su escrito de queja, numeral 3 del apartado de "Capítulo de Pruebas", ofreció la Inspección Ocular de la página <https://es-es.facebook.com/jhdelarosa1>, solicitando la llevara a cabo esa autoridad administrativa electoral. No obstante, este Órgano Jurisdiccional, determina que la decisión de la Secretaría Ejecutiva no es trascendente para la resolución del procedimiento que se resuelve, ello, derivado de los razonamientos jurídicos precisados en párrafos anteriores; esto es, aun cuando este Tribunal admitiera la prueba ofrecida, como ha sucedido en otros asuntos<sup>6</sup>, en el caso concreto no cambiaría la decisión tomada por este Órgano Colegiado respecto al fondo de la controversia.

Por otra parte y a mayor abundamiento, dada la naturaleza del portal de internet de *Facebook* no es posible desprender con certeza a qué personas

<sup>5</sup> Visibles en <http://portal.te.gob.mx/coleccion/es/sentencias/html/SRE/2015/PSC/SRE-PSC-00082-2015.htm>  
<http://portal.te.gob.mx/coleccion/es/sentencias/html/SUP/2015/REP/SUP-REP-00168-2015.htm>

<sup>6</sup> PES/6/2015



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

pertenece la cuenta <https://es-es.facebook.com/jhdelarosa1>, referida en la denuncia que formuló el Partido Revolucionario Institucional, tampoco quién la administra, qué persona subió los contenidos, mensajes y fotografías; de igual manera, no existen elementos de convicción para atribuir los hechos y conductas ahí referidas a los denunciados Juan Hugo de la Rosa García y Partido de la Revolución Democrática, más aún, si estos negaron ser los autores de los hechos imputados; inclusive, de las pruebas que remite el denunciado, consistentes en un volante, dos carteles y un díptico, se advierte que en la propaganda de selección interna se ostentó como "precandidato" y que su página de *Facebook* en calidad de candidato (juanhuboneza) no es la misma página que la denunciada (<https://es-es.facebook.com/jhdelarosa1>).

Lo anterior tiene respaldo, en lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-JRC-71/2014, SUP-JDC-401/2014, SUP-RAP-268/2012 y SUP-JDC-401/2014, en el sentido que las redes sociales, son de difícil control en su contenido al estar a disposición de los usuarios de dicha red global, más aún cuando se trata de la existencia de páginas cuya actividad primordial es la creación de "perfiles" (páginas con contenido personal), en las cuales los usuarios dan cuenta de su actividad cotidiana.

Sobre todo, cuando no es fácilmente identificable la fuente de creación de las diversas páginas electrónicas que quedan a disposición del universo de usuarios, pues la mecánica propia de acceso a este medio de comunicación permite que cualquier persona pueda crear páginas electrónicas, incluso con personas y contenidos falsos.

En ese sentido, frente a este medio de comunicación, resulta imposible conocer, con plena certeza, la autoría de las distintas páginas de *Facebook*, por lo que el perfil que alude el quejoso, identificado como <https://es-es.facebook.com/jhdelarosa1>, es a todas luces insuficiente para evidenciar por un lado el acreditamiento de una irregularidad y por el otro atribuir la autoría de las mismas a los sujetos denunciados.

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

Derivado de lo anterior, no asiste tampoco razón al denunciante sobre la imputación que hace al Partido de la Revolución Democrática, pues al no quedar acreditada la irregularidad por su propia naturaleza, así como tampoco los actos anticipados de campaña, no puede exigirse a dicho partido ninguna responsabilidad derivada de la aplicación del principio *culpa in vigilando*: de ahí que, de ninguna forma podría sostenerse que el Partido de la Revolución Democrática sea responsable por alguna falta de cuidado en la difusión de expresiones en la red social denominada *Facebook*, denunciada.

Es por ello, que a los denunciados les asiste el derecho de presunción de inocencia (misma que no se encuentra desvirtuada con ningún elemento de convicción) de conformidad con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al indicar que: *“la presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados... mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo”*.<sup>7</sup>

Por lo que, y con base en la Jurisprudencia 21/2013 emitida por la mencionada Sala Superior, bajo rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**

<sup>7</sup> Tesis XVII/2005 “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”; visible en la Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793.



ELECTORALES"<sup>8</sup>, este Tribunal estima la presunción de inocencia de los denunciados, pues no se cuenta con elementos con grado de convicción sobre su participación en los hechos denunciados; lo que, implica la imposibilidad jurídica de imponerles consecuencias previstas para una infracción, cuando, como se ha expuesto, no existe prueba que demuestre la responsabilidad de Juan Hugo de la Rosa García y Partido de la Revolución Democrática.

En consecuencia se determina que es inexistente la transgresión al artículo 245 del Código Electoral del Estado de México, en los términos establecidos por el quejoso.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390 fracción I; 405 fracción III; 458 y 485 del Código Electoral



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

del Estado de México, se:

#### RESUELVE:

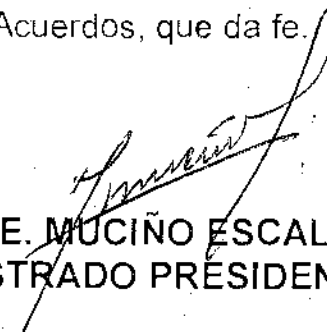
**UNICO.** Se **DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN** denunciada por Fernando Guadalupe Ortiz Santiago, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, en Nezahualcóyotl, en contra de Juan Hugo de la Rosa García, en su carácter de militante y candidato a Presidente Municipal del Partido de la Revolución Democrática en la referida demarcación política, así como en contra del mismo Partido de la Revolución Democrática, en los términos de la presente resolución.

<sup>8</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.



**Notifíquese:** al quejoso, denunciado y al Partido de la Revolución Democrática en términos de ley, agregando copia de esta sentencia por oficio a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, agregando copia del presente fallo; por estrados y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el quince de mayo de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Crescencio Valencia Juárez y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA  
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ  
MAGISTRADO**



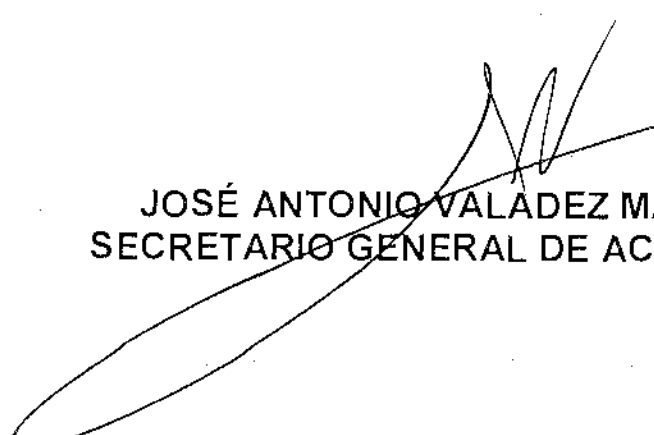
**HUGO LÓPEZ DÍAZ  
MAGISTRADO**



**RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ  
MAGISTRADO**



**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ  
MAGISTRADO**



**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**